



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO	DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00428 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Presenta nuevamente la parte actora, demanda ejecutiva de mayor cuantía, en la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por cuenta de las obligaciones pendientes de cumplir de acuerdo al contenido del contrato de transacción adosado con el libelo.

Sin embargo, sostiene el Juzgado que del contenido del contrato de transacción como documento contentivo de una obligación sin solución, no es posible determinar la exigibilidad de aquella, por lo cual habrá de denegarse nuevamente el mandamiento de pago.

Para no ser repetitiva en los argumentos, debe decir esta judicatura que el contrato de transacción aportado, sigue teniendo el mismo contenido, y de este no se puede determinar que la obligación sea exigible cuando se pactó en el mismo contrato de transacción, que se cancelaría la suma de \$1.000.000.000 (aun adeudados \$970.000.000) con bienes muebles o inmuebles, que serían presentados a la parte B -acreedor-, con su correspondiente avalúo, y que serían recibidos según el valor comercial, lo que quiere decir que el pago de aquella obligación no estaba estipulada en dinero como se solicita en las pretensiones de

la demanda y en el hipotético caso que se tuviera como pago en dinero, esto está sometido a que las partes acordaran una nueva forma de pago y un nuevo periodo, según el clausulado del contrato.

Esto porque se pactó que, si pasados 60 días no existiera acuerdo en el valor de los bienes, se debería establecer un nuevo periodo y forma de pago para poder lograr el pago de la obligación; plazo este que no se ha cumplido, puesto que ni siquiera se presentaron los primeros bienes por parte del deudor para la aceptación del acreedor, y de la misma narración fáctica se hace saber que el deudor retiró de la negociación los bienes inmuebles presentados, antes de ser aceptados por el demandante.

Así lo señala en forma textual la cláusula 3.2.3. en la cual se pactó "Los restantes mil millones de pesos (\$1.000'000.000) serán pagados con bienes inmuebles o bienes muebles, los cuales serán presentados a la Parte B, con su correspondiente avalúo, los bienes serán recibidos según el valor comercial, los Bienes deberán ser presentados dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente documento. **Si pasado 60 días, las partes no se han puesto de acuerdo en el valor o en los bienes recibidos, se deberá establecer un nuevo periodo y forma de pago, con el fin de cancelar la obligación.** En caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas pertinentes, para el cobro de los mil millones de pesos (\$1'000.000.000)".

Sobre estas acciones jurídicas que puede interponer la parte actora, en criterio de este despacho, no puede tratarse de una acción ejecutiva puesto que si bien se indicó que aquel prestaría mérito ejecutivo, el vencimiento del plazo no se ha cumplido, porque tampoco se ha dado la condición pactada y es la aceptación de los bienes que harían parte del pago, y menos aún puede señalarse que pasaron los 60 días contados desde aquella primera fecha pactada aun sin cumplir, para que se establezca entre las partes un nuevo periodo y una nueva forma de pago.

Esta forma de acuerdo, no contiene una obligación expresa y menos aun exigible al demandado, porque en forma reiterada se destaca que la cláusula 3.2.3. se pactó que los \$1.000'000.000 se pagarían con unos bienes debidamente evaluados, que posteriormente en caso que no fueran aceptados por el demandante, debían ponerse nuevamente de acuerdo sobre un nuevo periodo y forma de pago, lo cual no ha ocurrido aun.

De cara al contenido del artículo 422 del CGP consagra que las obligaciones deben tener las características de ser claras, expresas y exigibles para lograr su ejecución, no es posible librar orden de apremio con base en un documento que si bien contiene una obligación clara, aquella no está debidamente expresada en consonancia con las pretensiones; y menos aún resulta exigible, por lo que ya se expuso tanto en esta providencia como en aquella que otrora, también negara el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva instaurada por ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO en contra de DAVID ORLANDO GÓMEZJIMÉNEZ con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de documentos puesto que la demanda se presentó en forma digital al igual que los anexos que la acompañan.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 189

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de diciembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752a9c6f7f23ec93bb5be57b0b0161519002cdead5c15ff5edcf1fc69a7355b**

Documento generado en 07/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>